

Artículo 23.—

Se asigna a la Compañía, de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000) dólares para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 24.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero mientras no se lleve a cabo la transferencia, el Departamento de Turismo seguirá funcionando como hasta el presente.

Aprobada en 18 de junio de 1970.

“Centro de las Bellas Artes”—Creación

(Sust. de la Cámara al P. del S. 584)

[NÚM. 11]

[*Aprobada en 19 de junio de 1970*]

LEY

Para crear un centro de bellas artes, disponer para su desarrollo y construcción, para el traspaso de terrenos para la construcción de un centro de bellas artes; asignar fondos al Instituto de Cultura para realizar los estudios y preparar los planos preliminares del centro de las bellas artes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espectacular crecimiento poblacional y económico de Puerto Rico en las últimas décadas ha venido acompañado de un creciente interés público por las artes en general, como lo comprueban los festivales anuales de teatro y música, las numerosas escuelas y conjuntos de baile; las agrupaciones dedicadas a la presentación de zarzuelas y comedias musicales; los conciertos de música, recitales de canto y de poesía, exposiciones de arte y otras actividades culturales.

Este incremento de la vida y la producción artística que en gran parte se debe a la labor realizada por el Instituto de Cultura, contrasta sin embargo con la notoria falta de salas de teatro y otros

locales en donde puedan acogerse las múltiples manifestaciones del teatro—óperas, dramas, operetas, zarzuelas, comedias musicales; las representaciones de ballet y de bailes folklóricos, los conciertos y recitales, y otras importantes manifestaciones artísticas.

La falta de salas de teatro, observable en toda la Isla, resulta principalmente en la capital, donde las facilidades disponibles son a todas luces inadecuadas para satisfacer la demanda creada por el enorme incremento de la actividad cultural, y especialmente la teatral, en una ciudad que ha multiplicado varias veces su extensión y su población en el curso de las últimas décadas.

El antiguo Teatro Municipal de San Juan, hoy Teatro Tapia, construido hacia 1833, cuando la población de la capital, circunscrita entonces a la parte murada, era de sólo unas pocas decenas de miles de habitantes, fue por mucho tiempo el único centro de arte del país y el primero que funcionó en un edificio expresamente construido para llevar a cabo su propósito específico. Actualmente resulta insuficiente para satisfacer la enorme demanda que hay por salas de teatro. Su calendario está siempre comprometido hasta el punto de que las solicitudes para el uso del Teatro sobrepasan siempre del tiempo materialmente disponible. Por otro lado, su tamaño resulta inadecuado para la presentación de óperas y otros espectáculos que sólo pueden presentarse sin pérdidas económicas cuando la capacidad de la sala permite abaratar el costo de las localidades.

La ubicación del Teatro, en un extremo de lo que es hoy la gran ciudad de San Juan, priva a este coliseo, por otra parte, de las ventajas que brinda una localización céntrica, inmediata a los núcleos de mayor densidad poblacional y a las principales rutas de la transportación pública. Esta desventaja afecta también al Teatro de la Universidad de Puerto Rico, situado en el otro extremo de la ciudad, y que, por razón de su finalidad predominantemente académica, tiene que servir preferentemente a la comunidad universitaria.

Se hace imprescindible construir en un sitio céntrico de la capital un teatro público de gran capacidad, que pueda cumplir adecuadamente su función cultural. Por las ventajas que reúne en cuanto a localización y a proximidad a las principales rutas de la transportación urbana parece el lugar más adecuado para el propósito el barrio Minillas, de Santurce, donde el Estado Libre

Asociado posee terrenos en los que, en virtud de la Ley núm. 1, de 24 de febrero de 1967,³ habrá de crearse la futura plaza central de Santurce.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea un centro de arte que será dedicado al desarrollo, conservación, enriquecimiento, promoción, divulgación y estudio de todas las bellas artes de Puerto Rico y de otras tierras. El centro se conocerá con el nombre de “Centro de las Bellas Artes”.

Artículo 2.—

La construcción del “Centro de las Bellas Artes” deberá efectuarse en dos etapas, según se indica a continuación:

- (a) una primera etapa que habrá de comenzar no más tarde de un año después de la fecha de aprobación de esta ley y en la cual se incluirá la construcción de un teatro de concierto, de alrededor de dos mil (2,000) butacas, un taller de escenografía, almacén de utilería, sala de guardarropía, salas de maquillaje, vestidores, sala de emergencia, dos salones de ensayo y oficinas administrativas.
- (b) una segunda etapa que se habrá de comenzar no más tarde del segundo año de haberse terminado la primera etapa. Esta segunda etapa incluirá la construcción de un teatro de festivales de alrededor de mil (1,000) butacas, salas de exhibición de artes plásticas y cualquiera talleres que fueran necesarios para el estudio y producción de artes plásticas. También incluirá un salón para clases de arte dramático.

Artículo 3.—

La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda traspasará gratuitamente al Instituto de Cultura Puertorriqueña, de los terrenos localizados en el barrio Minilla de Santurce, un área de dimensiones adecuadas para la construcción del “Centro de las Bellas Artes”. Esta área deberá colindar con la futura Plaza o Parque Central de Santurce.

Artículo 4.—

El Secretario de Hacienda, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, deberá poner a la disposición del Instituto de Cultura Puertorriqueña, durante el año fiscal 1970-71, la cantidad de cien

³ 23 L.P.R.A. sec. 163 nota.

mil (100,000) dólares para realizar los estudios y preparar los planos preliminares del “Centro de las Bellas Artes”.

Artículo 5.—

Una vez concluidos los estudios, planos y diseños del “Centro de las Bellas Artes” el Instituto de Cultura Puertorriqueña rendirá un informe a la Asamblea Legislativa y solicitará de ésta las asignaciones de fondos que fueren necesarias para la construcción y operación del “Centro de las Bellas Artes” de acuerdo a las etapas de desarrollo especificadas en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1970.

Aprobada en 19 de junio de 1970.

Trabajo—Bono a Empleados; Trabajadores de Muelles; Reglamentos

(P. de la C. 598)

(Conferencia)

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 19 de junio de 1970*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 4, incorporar un nuevo Artículo 7 y reenumerar como Artículo 8 el Artículo 7 de la Ley número 148 de 30 de junio de 1969 que establece el pago de un bono a cierto empleados de la empresa privada y dispone la forma y término del pago.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda al Artículo 1 de la Ley número 148 de 30 de junio de 1969⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Todo patrono que emplee dos o más trabajadores o empleados simultáneamente por un período de seis (6) meses o más, o de dos meses o más cuando se trate de trabajadores de muelles, sin que éstos tengan que ser en ninguno de los dos casos consecutivos, dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 30 de septiembre de cualquier año natural hasta la misma fecha del año

⁴ 29 L.P.R.A. sec. 501.